

do de vigencia del Presupuesto. De estas operaciones se dará conocimiento a la Comisión de Hacienda, Economía y Presupuestos de la Diputación General de La Rioja.

Título IV. De los procedimientos de gestión presupuestaria.

Artículo 24: Contratación de inversiones.— Corresponde a la Comisión Delegada de Adquisiciones e Inversiones la autorización de aquellos proyectos de gastos cuya cuantía sea superior a cinco millones de pesetas y no exceda de cincuenta millones de pesetas.

Asimismo, dicha Comisión podrá autorizar la contratación directa de los proyectos de inversión entre cinco y veinticinco millones que se inicien durante el ejercicio de 1985, con cargo a los créditos correspondientes de cada Consejería respectiva cualquiera que sea el origen de los fondos y cuyas especiales características así lo aconsejen.

Artículo 25: Aprobación de gastos de inversiones por el Consejo de Gobierno. Cuantía mínima.— La realización de gastos de inversión de cualquier naturaleza cuya cuantía exceda de cincuenta millones de pesetas requerirá la aprobación del Consejo de Gobierno.

Artículo 26: Seguimiento y control de las subvenciones.— 1. Con carácter previo a la disposición de los créditos correspondientes se dictarán las normas, que con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad, regulen la concesión de ayudas y subvenciones que, con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, no tengan en ellos asignación específica.

2. Cuando las subvenciones se refieran a obras será preceptivo, en todo caso, el informe de la Oficina de Supervisión de Proyectos o de técnicos competentes pertenecientes o no a la Consejería, tanto respecto del proyecto o de la memoria como de las certificaciones de obras.

El pago de la subvención se realizará en estos casos contra certificaciones y de acuerdo con los porcentajes de financiación asignados.

Artículo 27: Contratación de suministros. La Comisión Delegada de Adquisiciones e Inversiones durante el año 1985 podrá gestionar la contratación centralizada de mobiliario y equipo de oficina, así como de cualquier suministro que la misma determine.

A este fin, y de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, dicha Comisión gestionará los créditos presupuestarios que con las finalidades citadas se consignan en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Disposición transitoria.— Hasta tanto se lleve a cabo el programa de reconversión de los actuales contratados en régimen de Derecho Administrativo, se autoriza al Consejero de Hacienda y Economía para que determine los créditos del Capítulo I a los que se impute el pago de las retribuciones del personal afectado por la citada reconversión.

Disposición adicional primera.— Durante la vigencia de esta Ley, será de aplicación lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1/1984, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en relación con la actualización de las tasas y exacciones para-fiscales, así como los precios de los servicios que se presten por la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Disposición adicional segunda.— La dotación presupuestaria de la sección 01 del Presupuesto de la Comunidad Autónoma se librará en firme periódicamente a nombre de la Diputación General de La Rioja, a medida que la Mesa lo demande del Consejero de Hacienda y Economía, y no estará sujeta a otra justificación que la que le correspondiere legalmente.

Disposición adicional tercera.— Todo Proyecto o Proposición de Ley que suponga incremento de gasto o disminución de los ingresos deberá adjuntar una memoria económica justificativa.

Disposición adicional cuarta.— Cada cuatro meses la Consejería de Hacienda y Economía rendirá cuentas de liquidación sobre el grado de ejecución de los Presupue-

tos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1985, encaminado a mantener informada a la Diputación General y, en concreto, a la Comisión de Hacienda, Economía y Presupuestos.

Disposición final primera.— El sistema retributivo que se establece en el artículo 12 de esta Ley entrará en vigor a medida que el Consejo de Gobierno vaya determinando en su caso los complementos específicos a que se refiere el punto 4 del artículo 10 de la Ley 50/84, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

Hasta tanto, los funcionarios afectados por dicho sistema retributivo percibirán las retribuciones correspondientes a 1984 con la misma estructura retributiva y con sujeción a la normativa vigente en dicho ejercicio, incrementada la cuantía de las diferentes retribuciones básicas y complementarias en un 6,5% a igualdad de puestos de trabajo.

Disposición final segunda.— En todas aquellas materias no reguladas en la presente Ley, serán de aplicación las normas generales del Estado y, en particular, la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) de 22 de septiembre de 1980, la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977, la Ley de Contratos del Estado de 8 de abril de 1965 y la de Patrimonio del Estado de 15 de abril de 1964 y sus Reglamentos correspondientes.

Disposición final tercera. Los gastos autorizados con cargo a los créditos del Presupuesto de prórroga se imputarán a los créditos autorizados en la presente Ley. Caso de que en dicho Presupuesto no hubiese el mismo concepto que en el Presupuesto para 1984, o de que habiéndolo resultase insuficiente, la Consejería de Hacienda y Economía determinará el concepto presupuestario a que debe imputarse el gasto autorizado.

Disposición final cuarta.— La presente Ley, que se publicará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Logroño, 16 de febrero de 1985.— El Presidente, José María de Miguel G^{ra}.

ANEXO I

CREDITOS AMPLIABLES

Se consideran ampliables hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, previo el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas, los créditos que se detallan a continuación:

A) Las cuotas de la Seguridad Social y el complemento familiar.

B) La aportación de la Comunidad Autónoma al régimen de previsión social de los funcionarios públicos.

C) Los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.

D) Las dotaciones de personal que hayan sido minoradas en los respectivos créditos por las vacantes existentes o por retraso en la provisión de las mismas, en la medida en que tales vacantes sean cubiertas.

E) Los créditos destinados al pago del personal laboral en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de disposiciones legales, o por decisión firme judicial.

F) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas o exacciones para-fiscales que contengan conceptos integrados en los respectivos presupuestos.

ANEXO II

PLANTILLA DE PERSONAL PLANTILLA DE PERSONAL FUNCIONARIO CLASIFICADAS POR CUERPOS, ESCALAS O PLAZAS DE PROCEDENCIA

DE NOMINACION	Número
GRUPO A	
Administración del Estado	
Técnicos de la Administración Civil del Estado	3
Intervención y Contabilidad Civil del Estado	3